MODIFICA EL ART. 1 DE LA LEY 2115 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2000 (UPEA)

LEY N° 2556 LEY DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2003

CARLOS D. MESA GISBERT PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

MODIFICACION DE LA LEY N° 2115 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2000

ARTICULO 1°.-

Se modifica el Artículo 1º de la Ley Nº 2115 en los siguientes términos:

"Créase la Universidad Pública de El Alto (UPEA), como institución de educación superior pública y autónoma, en sujeción a los Artículos 1850, 1 860 y 1870 de la Constitución Política del Estado, con la misión de realizar el proceso de enseñanza, aprendizaje, para formar profesionales, la investigación científica y la interacción social que respondan a las necesidades de desarrollo social, económico, científico, tecnológico y cultural de la ciudad de El Alto y del país."

ARTICULO 2°.-

Se modifica el Artículo 3°, parágrafo II. de la Ley Nº 2115 con el siguiente texto:

"En compensación a la transferencia anterior, se autoriza al Gobierno Municipal de El Alto, a efectuar la transferencia gratuita de terrenos a la UMSA, en una superficie y valor equivalentes a la afectada."

ARTICULO 3°.-

Se modifica el Artículo 4º de la Ley Nº 2115, con el siguiente texto:

"El presupuesto de funcionamiento anual de la Universidad Pública, de El Alto se financiará de las siguientes fuentes:

- 1. Una asignación directa y permanente del Tesoro General de la Nación del 0.35% (Cero Treinta y Cinco por Ciento) del 75% (Setenta y Cinco por Ciento) de los ingresos definidos por el Artículo 19c, inciso a) de la Ley Nº 1551. Para efectos de aplicación de la Coparticipación Tributaria, la UMSA será la única beneficiaria en el Departamento de La Paz.
- 2. Los ingresos propios de la Universidad Pública y Autónoma de El Alto.
- 3. La cooperación internacional que será gestionada por el Poder Ejecutivo, en particular por el Ministerio de Educación, otras instancias del estado o la propia Universidad.
- 4. Legados y donaciones."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

ARTICULO 1°.- Para la ejecución de los procesos anteriores, la UPEA Tendrá una administración transitoria a cargo de un Rector y un Vicerrector. Quienes serán designados por el Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana (CEUB), que les dará posesión por un periodo máximo de un año.

La designación del Rector y Vicerrector por la CEUB, se realizará en el término máximo de 10 días calendario a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 2º.- La UPEA comenzará a ejercer su autonomía una vez cumplidas las condiciones establecidas en los Estatutos, normas, procedimientos y requisitos del Sistema de la Universidad Boliviana.

ARTICULO 3°.- Se derogan los parágrafos II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Artículo 2°, Artículo 5° y Artículos 1° y 2° de las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 2115 y todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

El Poder Ejecutivo, ordenará el texto de la Ley Nº 2115, incluidas las modificaciones que dispone la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de octubre de des mil tres años.

Fdo. Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Oscar Arrien Sandoval, Enrique Urquidi Hodgkinson, Marcelo Aramayo P., Roberto Fernández Orosco, Teodoro Valencia Espinoza.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de noviembre de dos mil tres años.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Donato Ayma Rojas.